

## Síntesis SUP-RAP-15/2026

### PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Caducó la facultad sancionadora de la autoridad responsable?
2. De no ser el caso, ¿fue correcta la infracción en materia de fiscalización y la sanción que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo por los 3,047 Comprobantes Fiscales Digitales expedidos a su favor que no fueron reportados en el informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal de 2019?

HECHOS

1. En la Resolución INE/CG647/2020, el Consejo General del INE ordenó iniciar un procedimiento sancionador oficioso para verificar si los gastos amparados en los 3,414 comprobantes fiscales expedidos a nombre del Partido del Trabajo fueron efectivamente contratados, pagados y reportados.
2. El 18 de diciembre de 2025, se dictó la Resolución INE/CG1517/2025, a través de la cual el Consejo General del INE determinó que el procedimiento sancionador era parcialmente fundado, por lo que sancionó al Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo por 3,047 comprobantes no reportados.
3. En contra de la resolución, el 8 de enero de 2026, el Partido del Trabajo interpuso el presente recurso de apelación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

En primer lugar, el partido recurrente considera que la facultad sancionadora de la autoridad responsable caducó y, por otra parte, asegura que la conducta que se le atribuye debió considerarse como una falta formal, porque la clave del registro federal de contribuyentes del partido es usada a nivel nacional y no está demostrado que el partido pagó los servicios que amparan los comprobantes fiscales observados.

RESUELVE

### RAZONAMIENTOS

1. Contrariamente a lo señalado por el partido, la facultad sancionadora de la autoridad no caducó, ya que la resolución se dictó dentro del plazo de cinco años que tiene para hacerlo, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización. Facultad que no ha sido interpretada ni modificada por esta Sala Superior en la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-5/2018.
2. La omisión de reportar las operaciones que realiza un partido político es una falta sustancial porque afectar de forma directa la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide conocer con exactitud el origen y destino de los recursos, por lo que se considera acertada la calificación de la falta determinada por la autoridad. Por otra parte, el partido no controvierte los argumentos ni los hallazgos de la investigación, sino que se limita a realizar argumentos generales sobre la imposibilidad de controlar su RFC que es usado a nivel nacional.

Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-15/2026**

**RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA**

**COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL  
PEREDA**

Ciudad de México, a \*\*\* de \*\*\* de dos mil veintiséis

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG1517/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que resolvió el procedimiento sancionador oficioso<sup>1</sup> instaurado en contra del Partido del Trabajo con la finalidad de verificar si los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet detectados durante la revisión a sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecinueve, fueron contratados, pagados y reportados por el referido instituto político.

La decisión se sustenta en que no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable, ya que la resolución fue emitida dentro del plazo de cinco años previsto en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; la omisión de reportar operaciones constituye una falta sustancial, porque afecta la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas y, adicionalmente, el partido no controvierte los hallazgos ni las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

<sup>1</sup> Identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/19/2021.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	3
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	4
4. COMPETENCIA .....	5
5. PROCEDENCIA .....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6.1 Consideraciones de la resolución impugnada .....	6
6.2 Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio .....	9
6.3 Análisis de los agravios .....	10
6.3.1 Caducidad de la facultad sancionadora del INE .....	10
6.3.2 Indebida calificación de la falta como una conducta de carácter sustantivo y grave ordinaria .....	15
7. RESOLUTIVO .....	27

## GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>CEE:</b>	Comité Ejecutivo Estatal
<b>CFDI:</b>	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución INE/CG1517/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo, identificado con el número de expediente INE/P-COF/19/2021
<b>RFC:</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT correspondientes al ejercicio fiscal de 2019. En aquel momento, la autoridad fiscalizadora electoral **detectó la existencia de 3,414 CFDI expedidos a nombre del PT** por montos iguales o superiores a \$50,000.00 que, en su conjunto, amparaban erogaciones por \$38,184,962.03, las cuales, aparentemente, no fueron reportadas por el instituto político.
- (2) En ese sentido, mediante la Resolución INE/CG647/2020<sup>2</sup>, el Consejo General del INE ordenó iniciar un procedimiento sancionador oficioso para verificar si los gastos amparados en los comprobantes fiscales expedidos a nombre del PT fueron efectivamente contratados, pagados y reportados en el SIF.
- (3) Una vez sustanciado el procedimiento, el Consejo General del INE resolvió, entre otras cosas, que **el CEN del PT omitió reportar los gastos consignados en 3,047 CFDI, por un monto de \$12,453,660.81** y, en consecuencia, le impuso una sanción económica por el 150 % del monto involucrado que equivale a \$18,680,491.21.
- (4) Inconforme, el PT interpuso el presente recurso de apelación, en el que hace valer la caducidad de la facultad sancionadora del INE, así como otros argumentos en contra de la calificación de la falta y la determinación de la infracción.
- (5) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, si la autoridad responsable ejerció oportunamente su facultad sancionadora y si la calificación de la falta fue correcta o no.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **Resolución INE/CG647/2020.** El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PT, correspondientes al ejercicio 2019. En

---

<sup>2</sup> Conclusión 4-C53 Bis-CEN.

este acto, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso para investigar diversos CFDI expedidos a nombre del partido.

- (7) **Inicio del procedimiento sancionador oficioso.** En cumplimiento a lo anterior, el 15 de enero de 2021, la UTF emitió el acuerdo de inicio del trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/19/2021 en contra de PT.
- (8) **Resolución INE/CG1517/2025 (acto impugnado).** El 18 de diciembre de 2025, el Consejo General dictó resolución en el procedimiento sancionador oficioso en el que determinó que el PT a través de su CEN y los CEE de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tamaulipas y Zacatecas, eran responsables por la omisión de reportar gastos amparados en CFDI.
- (9) **Interposición del recurso de apelación.** Inconforme, el 8 de enero de 2026, el PT interpuso, ante la autoridad responsable, el recurso de apelación en el que se actúa
- 3. TRÁMITE**
- (10) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-15/2026 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **Radicación.** El 26 de enero de 2026, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
- (12) **Escisión.** El 29 de enero de 2026, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir el recurso y reencauzarlo a las Salas Regionales para que conocieran de manera simultánea del medio de impugnación, exclusivamente en lo relativo a las infracciones y sanciones de los CEE.
- (13) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso y cerró la instrucción.

#### 4. COMPETENCIA

(14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un partido político nacional cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso a su CEN por cometer una infracción que derivó del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización iniciado con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal<sup>3</sup>.

#### 5. PROCEDENCIA

(15) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente:<sup>4</sup>

(16) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable por escrito; en él se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

(17) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días conforme con lo siguiente:

- **Sesión:** la sesión ordinaria del Consejo General del INE en la que se aprobó la resolución impugnada se celebró el 18 de diciembre de 2025.
- **Notificación:** operó la notificación automática porque el representante del PT estuvo presente en la sesión que se resolvió el acto controvertido.
- **Plazo para impugnar:** transcurrió del 19 de diciembre de 2025 al 9 de enero de 2026. Descontando los sábados y domingos, así como el periodo que comprende del 22 de diciembre de 2025 al 6 de enero de

<sup>3</sup> La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.º, párrafo 1; 8.º; 9.º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2026, porque corresponde al segundo periodo vacacional del INE, conforme al Acuerdo General del Órgano Interno de Control OIC-INE/07/2027, por el se determinan los días de descanso obligatorio y periodos vacacionales del 2025, informado a este órgano jurisdiccional mediante Oficio INE/SE/2037/2025.

- **Interposición del recurso:** ocurrió el 8 de enero de 2026, por lo que su oportunidad es evidente.

(18) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque el recurso se interpuso por un partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

(19) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el partido apelante cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual se le impuso una sanción.

(20) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Consideraciones de la resolución impugnada

(21) El procedimiento sancionador oficioso cuya resolución se revisa tuvo por objeto **investigar si los 3,414 CFDI expedidos a nombre del PT durante el ejercicio fiscal de 2019, debieron ser reportados por el partido en su contabilidad.**

(22) En una primera etapa de depuración, la autoridad responsable determinó que **31 CFDI fueron objeto de revisión y pronunciamiento en diversos procedimientos de revisión por lo que sobreseyó el procedimiento en relación con estos.**

(23) Así, la **investigación se concentró en analizar 3,383 CFDI expedidos a nombre del PT** por ciento veinticuatro proveedores, con un importe total de \$26,275,259.13, respecto de los cuales se verificó si habían sido contratados, pagados y reportados en el SIF por el partido recurrente.

- (24) Del universo de comprobantes materia del procedimiento, **la autoridad identificó 315 CFDI con elementos de identificación que permitían vincularlos con órganos partidistas específicos**: 184 contaban con el complemento INE y 131 incluían datos en la propia factura que permitían determinar el comité que realizó la operación.
- (25) Siguiendo con la investigación, la autoridad responsable advirtió que **2 CFDI habían sido cancelados válidamente**, por lo que el procedimiento se declaró infundado respecto del monto de \$129,424.45.
- (26) De esta forma, la autoridad determinó el universo de CFDI a investigar comprendía los 3,381 comprobantes que conservaban estatus de vigentes ante el SAT, puesto que, por su propia naturaleza, presuponían la existencia de operaciones reales que debían estar registradas contablemente. De ahí que la información contenida en estas facturas fue sometida a un cruce con las contabilidades del partido reportadas en el SIF.
- (27) De ese ejercicio surgieron dos escenarios: los comprobantes reportados y aquellos que no lo fueron. Por un lado, se acreditó que **61 CFDI sí fueron debidamente reportados**, contaban con respaldo documental suficiente y presentaban plena correspondencia entre la información fiscal y contable. En consecuencia, respecto de esos comprobantes, la autoridad concluyó que **no existía infracción alguna**.
- (28) Por otro lado, la autoridad fiscalizadora detectó que **3,320 CFDI vigentes no aparecían registrados en ninguna contabilidad del partido**. Ante esta situación, la autoridad desplegó una serie de requerimientos tanto al CEN como a los CEE, así como a diversos proveedores, buscando que aclararan la naturaleza de las operaciones y aportaran documentación justificativa. Sin embargo, las respuestas fueron parciales o inexistentes. Algunos comités manifestaron desconocer las operaciones; otros remitieron información incompleta, y varios simplemente no respondieron. Incluso cuando el partido sostuvo que muchas de las operaciones correspondían a órganos estatales y no al CEN, no aportó prueba alguna que permitiera verificar esa afirmación ni que acreditara el registro contable correspondiente.

(29) Paralelamente, la autoridad responsable analizó supuestos específicos que podían excluir comprobantes del universo sancionable, como los CFDI asociados a notas de crédito, que no amparaban operaciones nuevas, sino ajustes fiscales que anulaban transacciones previas, así como con CFDI relacionados con anticipos, en los que prevalecían los comprobantes de ingreso que reflejaban la operación definitiva. En total determinó que **15 CFDI estaban relacionados a notas de crédito, 86 CFDI eran notas de crédito y 4 CFDI correspondían a anticipos de operaciones comprobadas, por lo que fueron descartados del análisis.**

(30) Los hallazgos de la investigación se resumen en la siguiente tabla:

CFDI	Determinación del INE
<b>3,414</b>	<b>Investigados</b>
-31	Sobresee: investigados en otros procedimientos
<b>3,383</b>	
-2	Cancelados válidamente ante el SAT
<b>3,381</b>	
-61	Infundado: fueron reportados en el SIF
<b>3,320</b>	
-15	Infundado: relacionados con notas de crédito
<b>3,305</b>	
-86	Infundado: notas de crédito
<b>3,219</b>	
-4	Infundado: ingresos
<b>3,215</b>	<b>Fundados</b>
	<b>CEN:3,047</b>
	<b>CEE:168</b>

(31) Tras esta depuración final, se determinó que **3,215 CFDI vigentes no fueron reportados**, cuyo monto total de las operaciones ascendía a **\$13,821,228.92**. Sobre estos comprobantes, la autoridad fiscalizadora verificó uno por uno su estatus fiscal y sostuvo que la omisión de reporte no era menor ni aislada, ya que se trataban de miles de comprobantes que impedían reconstruir la realidad financiera del partido y rompían la trazabilidad del origen y destino de los recursos.

(32) Para la autoridad fiscalizadora la omisión no fue accidental ni atribuible a fallas técnicas, sino que constitúa un incumplimiento sistemático de las obligaciones de registro contable, que vulneró directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Al no reportar operaciones vigentes, la autoridad responsable consideró que el partido presentó informes incompletos, lo que le impidió verificar el uso de los recursos públicos y privados.

(33) En consecuencia, la autoridad responsable determinó que el PT incumplió lo dispuesto en los artículos 78 de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; el procedimiento fue declarado fundado en relación con **3,215 CFDI con un monto involucrado de \$13,821,228.92**, dando paso a la imposición de las sanciones correspondientes conforme con el comité responsable.

(34) En lo que al caso interesa, al CEN se le atribuyó responsabilidad por **3,047 CFDI, por un monto de \$12,453,660.81**, y el resto de los comprobantes fue vinculado a diversos CEE, conforme al siguiente cuadro:

	CÓMITE	CFDI NO REPORTADOS	IMPORTE TOTAL DE EGRESOS
1	CEN	3,047	\$12,453,660.81
2	CEE Campeche	11	\$206,512.68
3	CEE Chiapas	1	\$58,000.00
4	CEE Ciudad de México	29	\$155,462.51
5	CEE Durango	1	\$15,225.00
6	CEE Guanajuato	2	\$2,999.51
7	CEE Guerrero	61	\$336,595.38
8	CEE Hidalgo	1	\$31,317.51
9	CEE Nuevo León	2	\$73,720.59
10	CEE Oaxaca	47	\$94,288.87
11	CEE Puebla	7	\$349,984.00
12	CEE Quintana Roo	3	\$7,048.40
13	CEE Tamaulipas	1	\$31,590.66
14	CEE Zacatecas	2	\$4,823.00
<b>TOTAL</b>		<b>3,215</b>	<b>\$13,821,228.92</b>

## 6.2 Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio

(35) La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada en lo que respecta a la infracción y la sanción impuesta por la omisión de reportar los 3,047 CFDI atribuidos al CEN.

(36) La **causa de pedir** está sustentada en diversos motivos de inconformidad que el PT agrupó en los dos agravios siguientes:

1. Caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, y
2. Indebida calificación de la falta como una conducta de carácter sustantivo y grave ordinaria.

(37) Por cuestión de **metodología**, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios conforme al orden en el que fueron expuestos, ya que, en caso de resultar fundado el primero de ellos -relacionado con la caducidad de la

facultad sancionadora del INE-, sería innecesario un pronunciamiento sobre la legalidad de la determinación<sup>5</sup>.

### 6.3 Análisis de los agravios

#### 6.3.1 Caducidad de la facultad sancionadora del INE

##### Agravio

- (38) El PT sostiene que la facultad sancionadora del INE, prevista en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>6</sup>, caducó, con base en el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-5/2018.
- (39) En su concepto, este órgano jurisdiccional determinó que el momento a partir del cual debe computarse el plazo de cinco años para que opere la caducidad de la facultad sancionadora del INE en los procedimientos oficiosos **comienza a contarse** desde la resolución que ordena la apertura del procedimiento.
- (40) Por lo tanto, afirma que, si la resolución mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo oficioso en contra del PT se emitió el **15 de diciembre de 2020**, el plazo de cinco años para el ejercicio de la facultad sancionadora del INE **concluyó el 15 de diciembre de 2025**; de ahí que, al haberse aprobado la resolución el **18 de diciembre siguiente**, el partido recurrente considera que **la facultad sancionadora caducó por tres días**.

##### Determinación de esta Sala Superior

- (41) El agravio es **infundado**, porque no caducó la facultad sancionadora del INE, ya que la resolución se dictó dentro del plazo de cinco años previsto para tal efecto, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio del

---

<sup>5</sup> Sin que esta determinación le cause afectación jurídica alguna, conforme con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

<sup>6</sup> **Artículo 34.**

Sustanciación

...

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, facultad que no ha sido interpretada ni modificada por esta Sala Superior en la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-5/2018, ni en algún otro precedente.

### **Justificación de la decisión**

(42) La finalidad de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización es investigar si se actualizan determinados hechos o conductas presuntamente constitutivas de infracciones, así como la responsabilidad de los sujetos obligados; estos procedimientos, por su propia naturaleza y necesidades, se sustancian con plazos diferentes a la revisión de los informes de ingresos y gastos.<sup>7</sup>

(43) Los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden **iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja<sup>8</sup>**, o bien, **b) de manera oficiosa** cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización, la UTF o un organismo público local tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos puede derivar, incluso, de los hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña<sup>9</sup>.

(44) **La UTF es la autoridad facultada para sustanciar y tramitar los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización** y, en su caso,

<sup>7</sup> Así lo sostuvo esta Sala Superior en el SUP-RAP-687/2017 Y SUS ACUMULADOS.

<sup>8</sup> **Artículo 27.**

**Del procedimiento de queja**

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier interesado por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 30.

<sup>9</sup> **Artículo 26.**

**Del procedimiento oficioso**

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos<sup>10</sup>.

(45) Es así que, de no actualizarse alguna causal de notoria improcedencia conforme los supuestos establecidos en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la UTF tiene la obligación de acordar el inicio o admisión del procedimiento sancionador, según sea el caso, porque es a partir de ese momento que puede desplegar sus facultades de investigación para el esclarecimiento de los hechos.

(46) Conforme con la normativa procesal aplicable, **el acuerdo de inicio se dicta en los procedimientos iniciados de oficio<sup>11</sup> y el acuerdo de admisión en los procedimientos de queja<sup>12</sup>.**

(47) Dicho lo anterior, como lo reconoce el propio partido recurrente, en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se prevé que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización caduca en el plazo de **cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.**<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> **Artículo 25.**

**Inicio y sustanciación**

1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

<sup>11</sup> **Artículo 26.**

**Del procedimiento oficioso**

...

4. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente; dar aviso al Secretario y al Presidente de la Comisión; y publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

<sup>12</sup> **Artículo 34.**

**Sustanciación**

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad Técnica le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en el reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. 40Instituto Nacional Electoral Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el Acuerdo se notificará al Secretario.

2. Hecho lo anterior, la Unidad Técnica fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento y la cédula de conocimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

<sup>13</sup> Es importante señalar que la norma procesal invocada refiere “prescripción” y no “caducidad”, sin embargo, es criterio reiterado por esta Sala Superior que la caducidad es la figura extintiva de la potestad sancionadora de la autoridad, la cual se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva. Véanse las sentencias: SUP-RAP-614/2017, SUP-RAP-5/2018 y acumulado, SUP-RAP-379/2018, SUP-RAP-33/2025 y SUP-RAP-35/2025.

(48) En el caso, es un hecho no controvertido que el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/19/2021 aconteció el 15 de enero de 2021, por lo que **el plazo de cinco años para que caducara la potestad sancionadora del INE concluiría el 15 de enero de 2026**. Por lo tanto, si la resolución que se revisa se emitió el 18 de diciembre de 2025, no se actualiza la caducidad invocada por el PT.

(49) Para mejor referencia, se esquematiza el cómputo del plazo para la caducidad:

Fecha en que se ordena el inicio del procedimiento	Fecha a partir de la cual comienza a computarse el plazo de la caducidad	Fecha de resolución del procedimiento	Fecha en que caducaba la facultad sancionadora del INE
Resolución INE/CG647/2020	Acuerdo de inicio de la UTF	Resolución INE/CG1517/2025	
15 de diciembre de 2020	15 de enero de 2021	18 de diciembre de 2025	15 de enero de 2026

(50) Por otra parte, el recurrente sostiene que esta Sala Superior interpretó de manera expresa, y categórica, en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2018 y acumulados, que el cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos oficiosos debe iniciarse a partir de la resolución del Consejo General que ordena la apertura del procedimiento.

(51) Sin embargo, tal apreciación es incorrecta. En el precedente referido, el problema jurídico a resolver era de naturaleza distinta, pues consistió en determinar cuál norma procesal resultaba aplicable al caso, toda vez que, durante la sustanciación del procedimiento sancionador, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización fue modificado. Como resultado de lo anterior, una vez definida la normativa procesal aplicable, esta Sala Superior convalidó el régimen de caducidad previsto por el INE y, en consecuencia, el momento a partir del cual debía computarse el plazo de caducidad, sin que se haya establecido un criterio distinto al de que dicho plazo comienza a computarse “*a partir de la fecha del acuerdo de inicio o de admisión*”.

(52) En ese sentido, **este órgano jurisdiccional no ha modificado ni efectuado una interpretación distinta de la norma vigente que establece el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de la**

**caducidad.** Por el contrario, el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ha sido aplicado de manera consistente en diversos precedentes, como los que se señalan a continuación<sup>14</sup>:

Expediente	Acto impugnado	Tipo de procedimiento	Momento a partir del cual se contabiliza el plazo para la caducidad
<b>SUP-RAP-5/2018 y ACUMULADO</b>	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE Q-UFRPP 324/12 Y SUS ACUMULADOS P-UFRPP- 80/13 Y Q-UFRPP 81/13	Queja y oficioso	Acuerdo de admisión y Acuerdo de inicio de la UTF
<b>SUP-RAP-379/2018</b>	RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 60/13	Oficioso	Acuerdo de inicio de la UTF
<b>SUP-RAP-64/2021</b>	RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN EN CONTRA DEL PAN Y SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN	Oficioso	Acuerdo de inicio de la UTF
<b>SUP-RAP-484/2021</b>	RESOLUCIÓN INE/CG1750/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INE/P-COF-UTF/107/2016	Oficioso	Acuerdo de inicio de la UTF
<b>SUP-RAP-27/2025</b>	RESOLUCIÓN INE/CG42/2025, EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.	Oficioso	Acuerdo de inicio de la UTF
<b>SUP-RAP-28/2025</b>	RESOLUCIÓN INE/CG47/2025, POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA	Oficioso	Acuerdo de inicio de la UTF

<sup>14</sup> Cabe destacar que lo determinado en la resolución SUP-RAP-157/2025 en la que se revisó la *RESOLUCIÓN INE/CG669/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS DERIVADO DE LA AUDITORÍA ESPECIAL REALIZADA AL RUBRO DE IMPUESTOS POR PAGAR DEL PARTIDO DEL TRABAJO*, no es contrario a los criterios señalados, debido a que, ese caso, la controversia se centró en analizar si operaba la figura de la prescripción para un procedimiento de auditoría especial, que carece de regulación propia. En dicho precedente, el magistrado instructor emitió un voto concurrente porque consideró que una auditoría especial no es equiparable a un procedimiento sancionador oficioso para fijar la prescripción, pues su finalidad era verificar saldos fiscales y no investigar infracciones, de ahí que el plazo relevante para determinar si la facultad sancionadora del INE seguía vigente era el previsto en el artículo 34 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, contados desde la revisión de los informes anuales correspondientes, hasta el momento en que se aprobó la resolución que impuso la sanción correspondiente.

	SENTENCIA DICTADA EN EL SUP-RAP-137/2024, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PVEM, DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/150/2019.		
SUP-RAP-33/2025 Y ACUMULADO	INE/CG74/2025 EMITIDA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SANCIONÓ A LOS PARTIDOS RECURRENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/P-COF-UTF/141/2019/BC.	Oficioso	Acuerdo de inicio de la UTF
SUP-RAP-35/2025	RESOLUCIÓN INE/CG73/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PRI, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/140/2019.	Oficioso	Acuerdo de inicio de la UTF

(53) En consecuencia, no se actualiza la figura de la caducidad en el procedimiento controvertido, pues el plazo previsto en el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe computarse a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio del procedimiento oficioso emitido por la UTF y no con la orden del Consejo General del INE que manda el inicio del procedimiento sancionador, como lo señala el PT.

### 6.3.2 Indebida calificación de la falta como una conducta de carácter sustantivo y grave ordinaria

#### Agravio

(54) El PT señala que la autoridad responsable calificó indebidamente y sin mayor justificación la falta como “sustancial o de fondo” y “grave ordinaria”, cuando, en todo caso, la irregularidad es una falta formal en su contabilidad. Para sustentar su planteamiento expone los argumentos siguientes:

- El PT cuenta con un RFC nacional y, por tanto, terceros pueden solicitar unilateralmente la emisión de una factura sin que el partido haya realizado o autorizado las operaciones.
- La infracción por egresos no reportados que le fue determinada no se actualiza, ya que se conoce el origen y destino final de los recursos amparados en las facturas que indebidamente fueron emitidas a nombre del PT.

- Asegura que el PT no erogó recursos y no se benefició de las operaciones.
- Señala que, de conformidad con las Normas de Información Financiera (NIF A-2 y NIF A-5), el PT no podía registrar en su contabilidad operaciones que no fueron efectivamente realizadas, es decir, no generaron pasivos, ni disminución de activos, ni alguna afectación al patrimonio.
- La autoridad responsable no consideró que los comprobantes fiscales objeto del procedimiento corresponden al año 2019, por lo que, al inicio del procedimiento, había transcurrido un tiempo considerable para el reconocimiento y corrección contable.
- Conforme con los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público, si el PT hubiera registrado los CFDI observados como gastos del ejercicio 2019, se habría generado un beneficio contable indirecto e indebido, consistente en la disminución del remanente a reintegrar; no obstante, no lo hizo porque no fueron gastos efectivamente realizados lo cual evidencia una actuación congruente, prudente y alineada al principio de representación fiel de la información financiera.
- El SAT no cuenta con mecanismos preventivos que restringen el uso indebido del RFC. Cualquier persona puede solicitar la emisión de una factura proporcionando el RFC sin que ello implique la aceptación del contribuyente, de ahí que la existencia de un CFDI no acredita, por sí misma, la realización de una operación ni la obligación de reconocerla.
- Refiere que los dispuesto en los artículos 67, 46-A, 50 y 146 del Código Fiscal de la Federación son un referente en materia fiscal que confirman que no puede exigirse el reconocimiento de operaciones inexistentes o no acreditadas.
- Asegura que, en el caso, la función fiscalizadora quedó satisfecha ya que hay transparencia en el manejo de los recursos, pues no hay duda sobre el monto de las facturas, el origen y el destino de los recursos, ya que los supuestos egresos no fueron erogados por el partido ni utilizados para actividades relacionadas con este.

(55) Adicionalmente, el partido recurrente considera relevantes las manifestaciones realizadas por diversas consejerías durante la sesión del 19 de febrero de 2025, vinculadas con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio 2023, en las que se abordó la problemática del uso de un RFC único para los partidos políticos nacionales y, por lo tanto, transcribe, en lo conducente, lo expresado por la consejera Carla Humphrey Jordan y el consejero Jaime Rivera Velázquez.

(56) Finalmente, el PT reitera los argumentos señalados inicialmente en su demanda los cuales va relacionado con lo manifestado por las consejerías, mismos que se pueden resumir en lo siguiente:

- Naturaleza formal de la falta.
- Imposibilidad material de controlar el RFC único nacional.
- Vulnerabilidad del sistema de fiscalización, debido a la necesidad de crear mecanismos técnicos y "candados" administrativos que permitan a los partidos políticos tener un control real y preventivo sobre la emisión de los CFDI a su nombre.
- Imposibilidad temporal de cancelar CFDI de ejercicios anteriores.
- Indebida atribución de responsabilidades de los gastos de los CEE al CEN.
- Reconocimiento de la autoridad sobre la falta de certeza sobre la materialidad de los CFDI y, por lo tanto, la existencia de la infracción.

### Consideraciones de esta Sala Superior

(57) El agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

(58) El agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable calificó correctamente la conducta como una falta sustancial o de fondo con gravedad ordinaria, al acreditarse una irregularidad que afectó de manera directa la fiscalización electoral, lo que impidió determinar si las operaciones amparadas en los CFDI sancionados corresponden a ingresos o egresos del partido o, incluso, a operaciones simuladas.

(59) Lo **inoperante** del agravio atiende a que hay argumentos que no combaten, cuestionan o controvieren las razones y pruebas con las que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada.

### Justificación de la decisión

(60) A juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable calificó acertadamente como una falta **sustancial o de fondo con gravedad ordinaria**, la conducta consistente en omitir reportar 3,047 CFDI expedidos por diversos proveedores a nombre del PT, lo que tipificó como egresos no reportados.

(61) En las páginas 77 a 84 y 97 a 106, la autoridad responsable justificó por qué los comprobantes fiscales vigentes constituyen una obligación en materia de fiscalización y por qué la omisión de su reporte y comprobación configura una falta grave que debe ser sancionada. Entre otras razones, se destacan las siguientes:

- La vigencia fiscal de un comprobante supone la existencia de una operación real, válida y con efectos tributarios, cuya omisión de registro contable implica una ruptura inmediata de la trazabilidad financiera y, por tanto, una afectación directa al modelo de fiscalización electoral.
- La relación causal entre la vigencia fiscal y el deber de reporte contable es inmediata, ya que toda operación fiscal activa implica un impacto en el patrimonio, en la disponibilidad de recursos o en el flujo económico del sujeto obligado, lo cual exige su incorporación en los informes financieros presentados a la autoridad.
- La omisión de reportar CFDI vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que constituyen los pilares esenciales del sistema de fiscalización electoral previsto constitucional y legalmente. La certeza se ve comprometida porque la información contable presentada por el partido no refleja la totalidad de las operaciones realizadas, generándose un vacío informativo que impide reconstruir la realidad económica del ente político y la transparencia se vulnera porque el uso de recursos públicos y privados sin registro contable impide conocer la totalidad del flujo financiero del sujeto obligado.
- La omisión de registro no es imputable a circunstancias externas o a fallas técnicas, sino a una conducta del propio partido político, quien no incorporó estos comprobantes en sus contabilidades ni ofreció información suficiente para justificar la ausencia de tales registros.
- Del cruce entre los datos fiscales obtenidos del SAT y los reportes en el SIF contenidos en las contabilidades del PT se verificó que los CFDI por los que fue sancionado el partido no fueron localizados.
- La inexistencia de registro de un volumen tan significativo de comprobantes demuestra que no es un error aislado o accidental, sino un patrón sistemático

y reiterado de incumplimiento contable, el cual afecta de manera directa la capacidad institucional del INE para cumplir con su función constitucional de fiscalizar el origen y destino de los recursos administrados por los partidos políticos.

- La relación causal entre la omisión y la afectación de los valores jurídicos tutelados se evidencia en que la autoridad electoral en materia de fiscalización careció de los elementos para verificar la licitud de la operación, la naturaleza del gasto o ingreso.
- Aunque el PT sostiene que las operaciones son atribuibles a los CEE, tal afirmación no lo exime de su obligación de proporcionar la información y documentación que le fue requerida, ya que hacer referencia a una presunta descentralización interna no constituye prueba ni justificación para omitir la entrega de documentación indispensable para la verificación de los ingresos y gastos consignados en dichos comprobantes fiscales.
- La falta de colaboración de los CEE no exime de responsabilidad al CEN, dado que el marco normativo de fiscalización establece que los partidos políticos, como entes nacionales, deben garantizar la veracidad, integridad y consistencia de la información reportada, sin que la estructura interna sirva como excusa para incumplir con los deberes de transparencia y rendición de cuentas.
- El análisis de los comprobantes fiscales requiere necesariamente la verificación conjunta de documentación contractual, contable y bancaria que permita determinar la autenticidad de la operación, la relación con el proveedor y el registro correspondiente en el SIF.
- El análisis técnico realizado por la Dirección de Auditoría permitió identificar que los comprobantes vigentes no reportados incluyen diversos conceptos comerciales, proveedores de múltiples entidades federativas y montos considerablemente variables, lo que refuerza la tesis de que se trata de operaciones que debieron haber sido registradas.
- La relevancia jurídica de esta omisión se fundamenta en que la fiscalización electoral requiere información completa para determinar la veracidad de las operaciones consignadas en los CFDI emitidos en favor del partido, y la presencia de más de tres mil comprobantes vigentes no registrados tiene un impacto directo en la integridad de dicha información.
- La omisión del partido se tipifica normativamente como una infracción por egresos no reportados, ya que la falta de reporte contable tiene una relación causal directa con la imposibilidad de la autoridad electoral en materia de fiscalización de verificar el adecuado uso de los recursos, por lo que no se trata de un daño hipotético o potencial, sino de una afectación inmediata y directa al funcionamiento del sistema de fiscalización.
- La integridad de la contabilidad del partido político resulta comprometida al omitirse operaciones vigentes, lo cual constituye el núcleo de la infracción, ya que no se puede tolerar ese nivel de opacidad.
- Aun cuando algunos comprobantes pudieran eventualmente corresponder a operaciones ajenas a la actividad partidista, la carga de desvirtuar su relación recae en el sujeto obligado, quien no aportó evidencia para justificar su exclusión en su contabilidad.
- El volumen de operaciones omitidas carece de explicación razonable por parte del sujeto obligado, y su magnitud amplifica la gravedad de la conducta, ya que implica que una parte sustancial de las operaciones no se encuentra bajo escrutinio público.

- (62) Con base en las consideraciones de la responsable, no le asiste la razón al PT al afirmar que la autoridad tuvo conocimiento sobre el origen, destino y aplicación de los recursos amparados en los comprobantes fiscales y, por lo tanto, la conducta debió considerarse como una falta formal y no como una falta sustancial.
- (63) De lo razonado por el INE, se advierte que la conducta infractora se actualiza porque la autoridad fiscalizadora no contó con elementos para conocer el origen de los recursos (¿quién pagó y cómo pagó los bienes y servicios amparados en las facturas?) y su aplicación (¿si tuvieron alguna utilidad o beneficio para el partido?), ya que el único elemento cierto y objetivo que es posible desprender de los CFDI es el proveedor con el que se llevó a cabo la operación. Esta falta de comprobación impidió a la autoridad cumplir con la finalidad constitucional de fiscalizar los recursos que administran o benefician a los institutos políticos.
- (64) Al respecto, las irregularidades que impiden conocer y verificar el origen, destino, aplicación y trazabilidad de los recursos constituyen faltas sustanciales, en tanto afectan directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas a los que están obligados los partidos políticos, como entes de interés público que reciben, entre otras prerrogativas, financiamiento público. Asimismo, el descuido en el control de la contabilidad o la omisión de recabar la documentación comprobatoria de las operaciones fiscalmente existentes atribuidas a un partido configura una irregularidad grave, pues genera incertidumbre sobre la licitud de los recursos y su aplicación a las actividades partidistas, lo que vulnera los principios constitucionales de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- (65) Así, contrariamente a lo señalado por el PT, el simple desconocimiento sobre el pago y el beneficio de las operaciones contenidas en los CFDI investigados resulta insuficiente para deslindarse de 3,047 facturas por las que se le sanciona, ante la ausencia de elementos que permitan acreditar, fehacientemente, que los recursos no pertenecían al partido político o, en su caso, que fueron pagados por un tercero en su beneficio.

(66) En ese sentido, se comparte con la autoridad responsable que en el sistema fiscal y de fiscalización electoral, la existencia de un CFDI vigente presupone la realización de una operación entre el emisor y el receptor, la cual es válida mientras no se demuestre lo contrario mediante los mecanismos fiscales pertinentes, lo que podría configurar una excepción legal a la obligación de reportar CFDI de operaciones no reconocidas.

(67) En relación con este último aspecto, el PT hace valer como agravio que el SAT no cuenta con herramientas preventivas o mecanismos de control para evitar la emisión de CFDI a nombre del partido; sin embargo, tan apreciación es incorrecta, ya que el sistema fiscal permite gestionar y conocer en tiempo real la expedición de facturas de cada contribuyente a través del buzón tributario<sup>15</sup>. Asimismo, la autoridad fiscal ha desarrollado un servicio denominado “solicitudes de conciliación de factura”<sup>16</sup>, el cual permite informar al SAT que determinado proveedor canceló sin motivo aparente o emitió un comprobante no reconocido, actuación que traslada la carga de probar la materialidad de la operación al proveedor.

(68) Por estas razones, se considera que no es una carga desproporcionada que la autoridad responsable haya exigido al partido reportar la totalidad de sus operaciones o, bien, a justificar su inexistencia. La falta de actuación oportuna del partido frente a dichos comprobantes revela un incumplimiento al deber de cuidado y diligencia en sus registros contables que no puede ser

---

<sup>15</sup> Con fundamento en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y las reglas 2.7.1.4. y 2.7.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal.

<sup>16</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 29-A del en el Código Fiscal de la Federación y la regla 2.7.1.44 de la Resolución Miscelánea Fiscal, cualquier contribuyente puede solicitar el servicio de conciliación de quejas por facturación a la autoridad fiscal para que actúe como conciliadora y orientadora, cuando se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No les sea expedido el CFDI correspondiente a las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquellas a las que les hubieran retenido contribuciones, aunque ya hayan solicitado la expedición del CFDI, o bien, el CFDI carezca de algún requisito fiscal o existan errores en su contenido.
- II. Les sea cancelado el CFDI de una operación existente sin motivo y no se expida nuevamente el CFDI correspondiente.
- III. Realicen el pago de una factura y no reciban el CFDI de pagos correspondiente.
- IV. Les emitan un CFDI de nómina y no exista relación laboral con el emisor del comprobante.
- V. **Le emitan algún CFDI por concepto de ingreso, egreso o pago, en donde no exista relación comercial con el emisor del comprobante.**
- VI. **Requieran la cancelación de una factura y el receptor no la acepte, aun y cuando la cancelación sea procedente.**

[énfasis añadido]

subsanado con la simple manifestación de rechazo o desconocimiento de la operación.

(69) En consecuencia, la calificación y el grado de gravedad de la falta determinados por la autoridad responsable se estiman jurídicamente correctos, en tanto que la conducta omisiva del partido político trascendió al obstaculizar la fiscalización integral, pues generó incertidumbre respecto de los recursos y bienes amparados en los CFDI investigados, los cuales, para efectos fiscales y de fiscalización electoral, se presumen como operaciones efectivamente realizadas y existentes.

(70) Por otra parte, el PT sostiene que actuó de manera congruente y conforme al principio de representación financiera, al no haber reportado operaciones que, a su juicio, no constituyeron gastos efectivamente realizados. Afirma que, de haber procedido en los términos pretendidos por la autoridad, esto es, registrando en su contabilidad los CFDI observados, se habría generado un beneficio contable indirecto e indebido, consistente en la disminución del remanente a integrar que le fue determinado para el ejercicio fiscal de 2019.

(71) Tal argumento resulta equivocado. Como se ha expuesto, la infracción no se actualizó por el mero hecho de omitir el registro contable de los comprobantes fiscales en el SIF, sino porque las operaciones respaldadas en dichas facturas debieron ser reportadas y debidamente comprobadas, conforme a la normativa aplicable. En efecto, el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>17</sup> prevé que los sujetos obligados deben reportar la totalidad de sus operaciones y acompañarlas de la documentación contable soporte correspondiente, a fin de permitir a la autoridad fiscalizadora verificar el origen, destino y aplicación de los recursos,

---

<sup>17</sup> **Artículo 78.**

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

...

b) Informes anuales de gasto ordinario:

...

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

...

lo cual se relaciona con el artículo 127 sobre la comprobación de los egresos.<sup>18</sup>

(72) Por consiguiente, para que los \$12,453,660.81 amparados en los 3,047 CFDI materia del procedimiento oficioso, pudieran considerarse para la disminución del remanente a devolver, era indispensable que dichos recursos hubieran sido reportados y debidamente comprobados, de modo que la autoridad fiscalizadora los hubiese considerado en la balanza consolidada del ámbito federal. De no ser así, tales montos no podrían producir el efecto de reducción en el financiamiento público a reintegrar que aduce el partido político<sup>19</sup>.

(73) Finalmente, el agravio del PT es **inoperante** por **ineficaz** en relación con las manifestaciones sobre la supuesta imposibilidad para controlar un RFC único nacional, así como su inconformidad por haber sido sancionado por CFDI que, en su concepto, pertenecen a los CEE, pues ambos argumentos son generalidades y percepciones, en tanto no se refieren a hechos concretos, y no desvirtúan las consideraciones en las que se basó la resolución impugnada.

(74) El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene como objeto revisar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad electoral que, en el ejercicio de sus atribuciones, presuntamente contravengan las disposiciones legales aplicables.

(75) Dicho recurso es de plena jurisdicción y no es un medio de impugnación de estricto Derecho, por lo tanto, cabe en el mismo la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios planteados por la parte recurrente

---

<sup>18</sup> Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

...

<sup>19</sup> Conforme con lo establecido en los artículos 3 y 4 de los *Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo*, de los que se desprende que, para determinar el remanente del ejercicio ordinario federal se aplicará de manera específica la balanza consolidada del ámbito federal y, por otra parte, que la autoridad notificará a los partidos sobre los montos del gasto no comprobado.

cuando los mismos puedan ser deducidos, claramente, de lo narrado en el recurso o demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

(76) En tal sentido, la parte recurrente está obligada a formular agravios dirigidos a controvertir la resolución impugnada, los cuales no requieren solemnidad ni formalidades especiales para tenerse por formulados. Basta la expresión clara de la causa de pedir, orientada a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del actuar de la autoridad responsable, a fin de que esta Sala Superior pueda avocarse al estudio y resolución del recurso, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

(77) Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis **AGRVIOS EN LA APELACIÓN, CONCEPTO DE**,<sup>20</sup> en la que señala que por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico tiendan a demostrar y puntualizar la violación legal o la interpretación inexacta a la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la resolución impugnada.

(78) Asimismo, este órgano jurisdiccional ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente, de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, estructura o construcción lógica, pero también ha puntualizado que, como requisito indispensable, se debe expresar, con claridad, la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

(79) De ahí que los motivos de disenso deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad responsable son contrarios a derecho o evidenciar que la investigación no fue exhaustiva.

---

<sup>20</sup> Consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, cuarta parte, pág. 63

(80) En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el acto reclamado.

(81) Los agravios pueden ser calificados como inoperantes porque los motivos de inconformidad son, entre otras razones:

- i.* Reiteraciones de los argumentos ya expuestos;
- ii.* Ineficaces, porque no combaten, cuestionan o controvierten las razones en que se basó el acto impugnado, y
- iii.* Planteamientos novedosos.

(82) La inoperancia radica en que no puede considerarse la sola repetición o reproducción de agravios hechos valer en la instancia anterior, o bien, abundar en razones que no controvierten el acto, para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con las que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada.

(83) De ahí que, al acudir ante una instancia jurisdiccional para combatir la resolución dada en la instancia administrativa, como es el caso, la parte recurrente tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura del Consejo General del INE. En el caso, la supuesta complejidad operativa para controlar un RFC único a nivel nacional y el desconocimiento de las operaciones del partido en los estados, son apreciaciones subjetivas insuficientes para modificar o revocar el acto controvertido.

(84) La ineficacia del argumento radica en que el RFC constituye una clave única de identificación de cada contribuyente ante el SAT, por lo que cada persona está jurídicamente obligada a controlar y vigilar su uso. Por tanto, la supuesta circunstancia de que terceros ajenos al partido soliciten la emisión de comprobantes fiscales utilizando el RFC del PT no lo exime del deber de supervisión, control interno y corrección oportuna de su contabilidad, ni atenúa su responsabilidad frente a la autoridad fiscalizadora, pues le corresponde implementar mecanismos de verificación constante en sus órganos de finanzas que les permitan hacer frente oportunamente a posibles irregularidades.

(85) En ese mismo sentido, el desconocimiento del CEN sobre las operaciones de los CEE no resulta suficiente para extinguir la responsabilidad del partido, pues los partidos políticos nacionales y sus acreditaciones locales constituyen una sola unidad jurídica<sup>21</sup>.

(86) En efecto, la acreditación de los partidos nacionales ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales estatales no crea sujetos jurídicos distintos al partido político nacional. Se trata de la misma persona jurídica nacional a la que la Constitución y la ley reconocen el derecho de participar tanto en procesos electorales federales como locales, previa acreditación ante el organismo público electoral correspondiente. Dicho reconocimiento no tiene por objeto generar dos entes diferenciados (uno nacional y otro local), sino únicamente posibilitar la participación del mismo instituto político en los distintos ámbitos de competencia electoral.

(87) En consecuencia, aun cuando un partido político cuente con un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones locales, ello no implica la creación de personalidades jurídicas distintas, sino la subsistencia de una única persona jurídica. En consecuencia, el partido político con registro nacional es una unidad jurídica que debe responder por las obligaciones en materia de fiscalización de sus CEE, como las relativas a informar sus ingresos y gastos, aun cuando estos deriven de órganos estatales. De ahí que, el CEN está obligado a establecer los mecanismos internos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del partido en materia de rendición de cuentas.

(88) En contraste con lo señalado, el partido estaba obligado a cuestionar, de manera puntal, las consideraciones de la resolución, por ejemplo:

- a)** Si la investigación fue exhaustiva o hubo diligencias que faltaron para que la autoridad pudiera llegar a la verdad de los hechos, precisando a quién debían dirigirse o en qué consistía la información que estimara faltante;

---

<sup>21</sup> véase el SUP-RAP-51/2017 y acumulados, y el SUP-RAP-115/2017 y acumulados.

b) Si la conducta fue debidamente tipificada o había elementos ciertos y objetivos para concluir que no todos los recursos amparados en las facturas se trataban de egresos, o

c) Si había algún CFDI o proveedor que no correspondiera con la información detallada por la autoridad en los anexos de la resolución que contienen los hallazgos obtenidos con la investigación.

(89) Por último, es **inoperante** el agravio en el que el recurrente reproduce las manifestaciones realizadas por dos consejerías en una sesión del Consejo General del INE, de conformidad con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 23/2016**, de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**, ya que lo referido por las consejerías y reproducido en su literalidad en el medio de impugnación, sería un incentivo para promover juicios o interponer recursos con consideraciones ajenas al inconforme, máxime que los mismos se relacionan con la revisión de un ejercicio fiscal diverso al que se revisa.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.